

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0273-01

Se desata la impugnación presentada por la accionante MARÍA CRISTINA JIMÉNEZ GAMBA, contra la sentencia proferida por el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá el 23 de junio de 2020.

ANTECEDENTES:

1. La actora, MARÍA CRISTINA JIMÉNEZ GAMBA, actuando a nombre propio, instauró acción de tutela contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRIDAD SOCIAL, con el fin de que se ampararan sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y mínimo vital, en consecuencia, deprecó la orden para que las accionadas procedieran a renovar su contrato de prestación de servicios o a brindarle uno de mayor jerarquía, junto con el pago de los honorarios dejados de percibir.

2. Como causa *petendi*, esgrimió los hechos que a continuación se sintetizan:

- i. Que estuvo vinculada con la demandada desde octubre de 2013 hasta el 31 de marzo de 2020 mediante contrato de prestación de servicios en el cargo de psicóloga.
- ii. Precisa que es una persona discapacitada visualmente desde su nacimiento, madre cabeza de familia, y que su trabajo es su único sustento económico.
- iii. Que las encartadas de manera arbitraria y sin ninguna justificación decidieron **NO** renovar su contrato de prestación de servicios después de tantos años.
- iv. Que con dicha circunstancia se perjudican sus derechos fundamentales, y se desconoce que es un sujeto de especial protección constitucional.

3. La ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRIDAD SOCIAL, optaron por guardar silencio.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Tras citar a las accionadas, el *A-quo* dictó sentencia el 23 de junio de 2020, en la que negó la salvaguarda implorada por la demandante, al considerar que la acción de tutela no era el mecanismo idóneo para ventilar sus pretensiones, al estar ausentes, elementos como: no cumplir el requisito de subsidiaridad, no comprobarse la existencia de un perjuicio irremediable o inminente, y por no haber probado que la terminación de su vínculo contractual fue producto de su discapacidad visual.

El Juez de primera instancia precisó que el motivo de su desvinculación fue la culminación del término fijado en el contrato de prestación de servicios que los regia (31 de marzo de 2020). Finaliza expresando que su petición debe ser conocida y tramitada a través de la Jurisdicción Ordinario Laboral.

LA IMPUGNACIÓN

La accionante refutó el fallo manifestando que el *A-quo* desconoció que es una persona discapacitada y madre cabeza de hogar, por lo que, la no renovación de su contrato de prestación de servicios no sólo perjudica sus derechos sino los de su núcleo familiar. Recalca que, es un sujeto de especial protección constitucional de modo que los criterios de procedencia de la acción de tutela deben ser objeto de flexibilidad en su caso. Añade que debido a la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, el Estado está en la obligación de propender por la renovación y continuidad de los contratos de sus contratistas.

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde determinar en el presente caso si la no renovación del contrato de prestación de servicios de la tutelante perjudica sus garantías constitucionales, o si, por el contrario, este trámite resulta improcedente para conocer de dicho asunto tal como lo señala el *A-quo*.
2. En el *sub-judice* están demostrados los siguientes aspectos de orden fáctico:
 - a) La demandante estuvo vinculada ante la Secretaría Distrital de Integración Social desde el 1 de octubre de 2013 al 31 de marzo de 2020, en el cargo de psicóloga, esto mediante la celebración de continuos contratos de prestación de servicios. El último de ellos fijaba como plazo de terminación de su vínculo el 31 de marzo de 2020.
 - b) La demandante cuenta con una discapacidad visual permanente gestada desde su nacimiento (*Microoftalmia (CIE-10:Q112)*, *con visión subnormal severa (CIE-10:H542)*, *catarata congénita (CIE-10:Q120)*, *coloboma (CIE-10:Q120)*).
 - c) La actora no ha agotado el requisito de subsidiaridad, esto es, acudir a la jurisdicción competente con el fin de ventilar su molestia con las accionadas.

3. En el presente asunto, el *A-quo* determinó que no se estaba en presencia de una lesión a derechos fundamentales, toda vez que el motivo por el cual finalizó la relación contractual que ostentaban las partes en contienda, era por haber culminado el tiempo que se fijó desde un primer momento en el contrato de prestación de servicios, esto es, el 31 de marzo de 2020.

Sumado a lo anterior, el Juez de primera instancia estimó que la acción de tutela no era el mecanismo adecuado para ventilar dicha inconformidad, comoquiera que el asunto materia de molestia cuenta con un trámite ordinario ante la Jurisdicción Laboral, del cual no se había hecho uso.

Bajo estos presupuestos, y si bien se difiere de la Sede Judicial respecto al trámite ordinario que debe seguir la demandante, por cuanto, las accionadas son entidades públicas, y porque la misma tutelante afirma no reunir los elementos propios de la relación laboral, aspecto trascendental para determinar la jurisdicción correspondiente¹; es claro, que existe un trámite judicial principal que no fue agotado previamente antes de acudir a la acción de tutela, incumpliendo con esto el requisito de subsidiaridad.

De igual forma, debe recordar la demandante que el Decreto 491 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que es el compendio normativo que rige la relación de los contratistas con el Estado en el actual contexto de pandemia, no establece ninguna orden a las entidades públicas para que renueven los contratos de prestación de servicios con los que cuentan, únicamente garantiza que durante el estado de emergencia sanitaria, esta circunstancia no fuera considerada como causal válida de terminación o suspensión de los contratos que se encontraban vigentes², circunstancia que de

¹ *“En ese orden, cuando los contratos de prestación de servicios resultan desvirtuados en sus elementos esenciales, corresponderá decidir, ya sea a la justicia ordinaria, cuando la relación se asimile a la de un trabajador oficial o, a la jurisdicción contencioso administrativa, cuando el contratista desarrolle el objeto del contrato ejerciendo las mismas funciones que corresponden a un cargo de empleado público, acerca de la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con el propósito de hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla.*

(...)

Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo” Consejo de Estado. Sección segunda. subsección “B”. Sentencia del 04 de febrero de 2016. Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve.

² El Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en su artículo 16, reza: “Actividades que cumplen los contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las personas naturales vinculadas a las entidades públicas mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, continuarán desarrollando sus objetos y obligaciones contractuales mediante trabajo en casa y haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Aquellos contratistas cuyas obligaciones sólo se puedan realizar de manera presencial, continuarán percibiendo el valor de los honorarios durante el período de aislamiento preventivo obligatorio, previa verificación por parte del supervisor de la cotización al Sistema General de Seguridad Social. Esto sin perjuicio de que una vez superados los hechos que dieron lugar a la Emergencia Sanitaria cumplan con su objeto y obligaciones en los términos pactados en sus contratos.

La declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica y la declaratoria de Emergencia Sanitaria, así como las medidas que se adopten en desarrollo de las mismas no constituyen causal para terminar o suspender unilateralmente los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión celebrados con

ningún modo afectaba a la actora, pues su contrato finalizó por haber culminado el término inicialmente pactado, y no por otra motivación.

Así las cosas, y dado que la desvinculación de la demandada obedeció a una causal objetiva, no es del caso amparar su petición.

4. Se concluye entonces que la sentencia atacada es acertada, y por lo mismo se confirmará su determinación.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

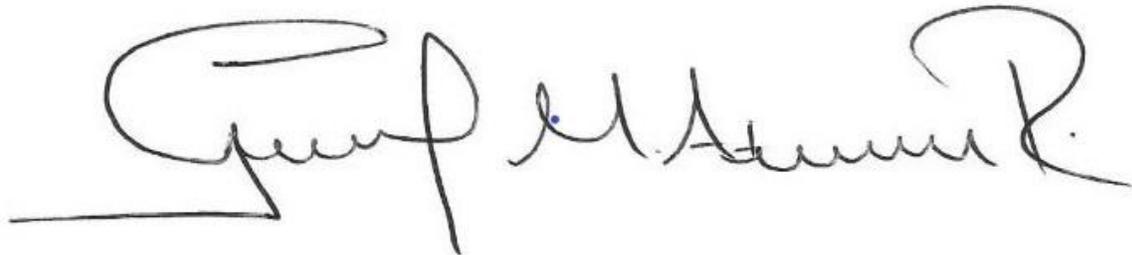
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá el 23 de junio de 2020, por los motivos consignados en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el plenario a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,



**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**